

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

# Magistrada Sustanciadora OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

**Providencia**: Apelación de sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-001-2018-00589-01

Demandante: Héctor Darío García Velásquez

Demandado:José Jairo Vallejo García y ColpensionesJuzgado de origen:Primero Laboral del Circuito de PereiraTema a tratar:Pensión de vejez – cosa juzgada

Pereira, Risaralda, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada acta de discusión 133 del 27-08-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación propuestos contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Héctor Darío García Velásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y José Jairo Vallejo García.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto "se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto", dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a Mariluz Gallego Bedoya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.406.928 y tarjeta profesional No. 227.045 para representar a Colpensiones conforme al poder de sustitución otorgado por Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de World Legal Corporation S.A.

**ANTECEDENTES** 

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Héctor Darío García Velásquez pretende que se declare que existió un contrato de

trabajo con José Darío Vallejo García a término fijo desde el 01/06/1998 hasta el

31/07/1998, y que este último omitió afiliar al demandante al sistema de seguridad

social en pensiones; por lo que, solicita que se condene a José Darío Vallejo García

a pagar los aportes de los 2 meses anunciados a través de un cálculo actuarial por

omisión de afiliación.

En consecuencia, solicitó que se declare que Colpensiones debe contabilizar los

aportes de los 2 meses anunciados y, por ende, declarar que Héctor Darío García

Velásquez es beneficiario de la transición pensional y tiene derecho al

reconocimiento de la pensión de vejez por contar con 500 semanas dentro de los

20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre 05/11/1978 hasta el

05/11/1998.

Como fundamento para dichas pretensiones describió que i) nació el 05/11/1938, y

a la presentación de la demanda contaba con 80 años de edad; ii) entre 01/01/1967

y el 30/09/1992 alcanzó a cotizar un total de 926.57 semanas, pero en su historia

laboral se omitieron las siguientes semanas:

iii) Entre el 01/06/1990 y el 30/06/1990 tiene una mora patronal por 30 días teniendo

como empleador a Díaz y Díaz CIA Ltda.

iv) Suscribió contrato de trabajo con José Jairo Vallejo García el 01/06/1998 para

desempeñarse como almacenista, vínculo que finalizó el 31/07/1998, sin que su

empleador lo afiliara al sistema de seguridad social en pensiones; v) el 01/03/2005

el demandante solicitó al ISS el cálculo actuarial por los 2 meses de omisión de

afiliación por el empleador José Jairo Vallejo García.

vi) Para el 01/04/1994 contaba con 55 años de edad y más de 15 años de servicio;

vii) Mediante Resolución No. 005329 de 1998 el ISS negó el reconocimiento de la

pensión de vejez y nuevamente negó el mismo mediante Resolución No. 6978 de

2011.

viii) En anterior oportunidad presentó demanda ordinaria laboral contra

Colpensiones, radicado 2012-00852, que finalizó mediante sentencia proferida el

08/03/2013 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante la cual

Héctor Darío García Velásquez vs Colpensiones y José Jairo Vallejo García

se declaró que es beneficiario de la transición pensional y que los 30 días de mora

del empleador Díaz y Díaz Cía. Ltda. debían contabilizarse en la historia laboral; ix)

decisión que fue confirmada por esta Colegiatura en voces del magistrado Julio

César Salazar Muñoz, que además señaló que el demandante contaba con 498.36

semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad

(05/11/1978 al 05/11/1998.

x) Colpensiones mediante Resolución GNR 154016 del 06/05/2014 nuevamente

negó el reconocimiento pensional y en Resolución GNR 428201 de 2014 ordenó el

reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

xi) El 07/03/2018 el establecimiento de comercio Taller Electro Motor de propiedad

de José Jairo Vallejo García solicitó a Colpensiones el cálculo actuarial por los

periodos de junio y julio de 1998, en los que tuvo como trabajador al demandante;

xii) petición que fue negada por la administradora pensional porque ya se había

reconocido la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

xiii) El 27/11/2018 nuevamente solicitó el reconocimiento pensional que fue negado

por Colpensiones en Resolución SUB 265698 del 10/10/2018.

xiv) Que Héctor Darío García Velásquez cuenta con 506.93 semanas de cotización

dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, si en cuenta se tienen

los 30 días de mora patronal de Díaz y Díaz Cía. Ltda. y el tiempo dejado de cotizar

por el empleador José Jairo Vallejo.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- se opuso a

las pretensiones para lo cual argumentó que en proceso anterior ya se había fijado

el litigio y resuelto el problema jurídico consistente en si el demandante contaba con

500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Además,

indicó que ante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de

vejez resultaba inadmisible el reconocimiento de pensión de vejez alguna. Propuso

como medio de defensa la prescripción.

Por su parte, José Jairo Vallejo García al contestar la demanda, no se opuso a las

pretensiones, para lo cual aceptó el vínculo laboral entre junio y julio de 1998, pero

explicó que ha intentado cumplir con su obligación a la seguridad social, pero

Colpensiones ha sido renuente a realizar el cálculo actuarial, tanto así que desde el

año 2000 hasta el 2005 ha intentado pagar el cálculo actuarial, siendo impedido por

Héctor Darío García Velásquez vs Colpensiones y José Jairo Vallejo García

Colpensiones. Presentó como medios de defensa la "Inexistencia de la obligación

de pago de interés de mora en el cálculo actuarial"

2. Síntesis de la sentencia apelada.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró por un lado que el

demandante era beneficiario del régimen de transición pensional y, por otro lado,

declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada; por lo

que, absolvió a Colpensiones y a José Jairo Vallejo García de las pretensiones.

Además, ordenó a Colpensiones que devuelva a José Jairo Vallejo García el pago

que realizó del cálculo actuarial. Condenó en costas al demandante a favor de los

demandados.

Compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la

conducta del demandante y demandado José Jairo Vallejo García y sus apoderados

judiciales.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que ningún contrato de

trabajo existió entre las partes en contienda, pese a la aceptación realizada del

mismo en la contestación a la demanda por parte de José Jairo Vallejo García, ante

la existencia de diversas inconsistencias en el presunto contrato de trabajo, en la

medida que se allegó documental consistente en contrato de trabajo para que el

demandante se desempeñara como almacenista, pero a su vez milita certificación

laboral de que se desempeñó como auxiliar contable, que es contradictorio con lo

anunciado por el demandado en el interrogatorio de parte, pues allí dijo que su tío

fue contratado para trasladar una maquinaria de su establecimiento de comercio,

que es un taller de mecánica en el que no maneja inventarios de repuestos para la

venta, pues solo vende motores de segunda.

Además, en la demanda y en la contestación del presunto empleador, se adujo que

este último había solicitado el cálculo actuarial desde el 2005, pero revisado el

expediente se concluye que dicha solicitud la elevó el mismo apoderado del

demandante, además que en el interrogatorio José Jairo Vallejo García aceptó que

nunca había iniciado trámites para pagar las obligaciones a la seguridad social.

Por otro lado, la *a quo* argumentó que no había cosa juzgada entre este proceso y

el anterior, pues allí se pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez pero

aglutinando las semanas en mora que tenía el empleador Díaz y Díaz Cía. Ltda. y

Ramírez Gil Ltda. en junio de 1990 y octubre a diciembre de 1992, sin que en aquella

oportunidad se alegara la falta de afiliación del empleador José Jairo Vallejo García,

pese a la extrañeza que causa que en dicho proceso anterior no pretendiera la falta

de afiliación de ahora, por lo que se advierte que el proceso de ahora se inició con

el propósito de completar las semanas faltantes sin que existiera la relación laboral

que se alega; por lo que, dispuso compulsar copias para analizar la conducta

desplegada por las partes intervinientes en el proceso de ahora.

Finalmente, declaró que el demandante sí era beneficiario de la transición pensional

y dispuso que se computara en la historia laboral la mora patronal de junio de 1990

con el empleador Díaz y Díaz Cía. Ltda. y el empleador Ramírez en 1992, pero que

solo alcanzó un total de 931 semanas de cotización en toda su vida laboral y 498

dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, insuficientes

para colmar la pensión de vejez.

3. De los recursos de apelación

Tanto la parte demandante, como el demandado inconforme con la decisión

presentaron recurso de alzada, para lo cual el primero argumentó que sí existió el

vínculo laboral como se desprende de la documental allegada al plenario, sin que

los mismos fueran tachados de falso por la demandada Colpensiones; además, del

interrogatorio de parte del demandado tampoco se evidencia una intención de

defraudar al sistema pues contestó libremente y conforme a lo que recordaba sin

que se le pudiera exigir que recordara datos concretos, máxime que la relación de

familiaridad tampoco denotaba un mal actuar. Por otro lado, argumentó que el hecho

de haber presentado un proceso anterior no podía generar extrañeza en el

despacho de ahora, pues se estaba buscando la declaración de la falta de afiliación.

Expuso que Colpensiones debe aceptar el pago del cálculo actuarial con lo que el

demandante alcanza las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al

cumplimiento de la edad y, por ende, tiene derecho a la pensión de vejez con

fundamento en el acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, se opuso a la expedición de copias para la investigación penal porque

no se tuvo intención alguna de cometer un fraude al sistema pensional, máxime que

se desconocía que eran familiares.

Por su parte, el demandado José Jairo Vallejo García también se opuso a decisión

de primera instancia, para lo que argumentó que los documentos eran auténticos, y

si el despacho consideraba que eran falsos debió solicitar un dictamen pericial.

Héctor Darío García Velásquez vs Colpensiones y José Jairo Vallejo García

Adujo que el despacho está castigando al demandado porque no contestó de

manera puntual las preguntas, pero que era normal que no contestar con

minuciosidad a los interrogantes, pues habían ocurrido en años anteriores, máxime

que el demandado anunció que hace más de 10 años no tiene una buena relación

con el demandante; por lo que, solicitó que se revocara la orden de expedir copias

a la Fiscalía.

**CONSIDERACIONES** 

1. De los problemas jurídicos

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

1.1. ¿El demandante acreditó la ejecución de un contrato de trabajo a favor de José

Jairo Vallejo García y correlativamente se configuró una falta de afiliación durante

el interregno presuntamente laborado?

1.2. De ser positiva la respuesta anterior ¿el demandante acreditó los requisitos

para obtener una pensión de vejez en los términos del Decreto 758/90, atendiendo

que en sentencia anterior se le reconoció ser beneficiario del régimen de transición?

2. Solución a los problemas jurídicos.

2.1. Relación laboral y falta de afiliación al sistema pensional

2.1.1. Fundamento jurídico

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que las

consecuencias jurídicas de la falta de afiliación por parte del empleador al sistema

pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o

simplemente por omisión del empleador, en pensiones de vejez se traduce en la

obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos

a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la

subvención vitalicia (Sent. de 05/06/2019, SL2071-2019).

Por lo que ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas derivadas de la

falta de afiliación, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos reclamados

existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió

una de sus obligaciones pese a que su trabajador, en efecto, prestó el servicio;

interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal I) del artículo 13, 17 y

22 de la Ley 100/1993.

En ese sentido, para dar rienda suelta a los efectos de la falta de afiliación es

necesario primero verificar la existencia de un contrato de trabajo y para ello, los

elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato

de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí

mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto

del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o

instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en

retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167

del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C.

P. del T. y de la S.S. Carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada

en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la

prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por

sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la

carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal;

criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en

diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 19-02/2019, SL772-2019.

2.1.2. Fundamento fáctico

En tanto en la demanda se implora aglutinar a la historia laboral los tiempos

transcurridos entre el junio y julio de 1998 como laborados a favor de José Jairo

Vallejo García, se apresta esta colegiatura a su análisis.

Así, rememórese que en el libelo genitor Héctor Darío García Velásquez anunció

que laboró para José Jairo Vallejo García como almacenista conforme al contrato

de trabajo suscrito (fl. 4, c. 1).

Auscultada en detalle la prueba documental obrante en el expediente se advierte

que milita el citado contrato de trabajo suscrito el 25/05/1998 entre las partes en

contienda (fls. 32 a 33, c. 1) en el que se anuncia que se contrata al demandante

para desempeñarse como "almacenista" a partir del 01/06/1998 y por el único

término de 2 meses, en el lugar de trabajo ubicado en la Calle 16 No. 13-53 Santa

Rosa de Cabal.

Luego de ello, obra certificación laboral proferida por José Jairo Vallejo García el

2/03/2018 propietario del establecimiento de comercio Electro Motor, a través de la

cual dio constancia que Héctor Darío García Velásquez laboró a su favor como

"asesor contable" por 2 meses -junio y julio de 1998- (fl. 82, c. 1).

Documental que aun cuando es concordante en el periodo laborado a favor del

demandado, presenta contradicción en las labores desempeñadas por él; y por ello,

genera duda a la Sala sobre la veracidad del contenido de la información allí

dispuesta; que no se pudo resolver ni con lo expuesto por el codemandado José

Jairo Vallejo García en el interrogatorio de parte donde anunció que el demandante

cuando estuvo con él fue porque se iba a pasar de taller y necesitaba que le

"organizaran la máquina, el espacio de la máquina y esas cuestiones por eso lo

contrate durante esos 2 meses". Agregó que en el taller que tiene de "embobinado

de motores eléctricos" vende motores de segunda, no nuevos ni tampoco,

repuestos; el que tiene hace 30 años y que al principio solo tenía 1 trabajador, y

actualmente 2, que no los contrata con contrato de trabajo, sino que ellos son

independientes, son como mecánicos.

Después, ante los requerimientos de la a quo indicó que no recordaba quién, ni

cuándo había elaborado el contrato de trabajo allegado al plenario, pero que las

personas que tenía contratadas para esa época no tenían contrato de trabajo

escrito, y que no recuerda porque lo hizo para el demandante. Después señaló que

no recordaba quién tenía ese contrato y que era para que el demandante se

desempeñara como almacenista; por lo que, ante el interrogante de que en líneas

anteriores había dicho que era para mover una máquina, aseveró que no sabía

cómo definir esa cuestión.

A su vez, relató que el demandante no le hizo trabajos de contabilidad, pero ante la

pregunta sobre la certificación laboral que así lo indicaba, señaló que a veces le

pedía colaboración al demandante en esos papeles, porque aquel llevaba

contabilidades por ahí; además, de indicar que no recuerda haber expedido la

certificación como auxiliar contable.

Luego, fue interrogado sobre el pago del cálculo actuarial, ante lo que indicó que sí

había hecho ese pago, porque le llegó el papel al taller, pero que nunca fue a

Colpensiones a solicitar que le emitiera el recibo para pagar dicho cálculo actuarial.

Del análisis en conjunto de la prueba documental anunciada y lo declarado en el

interrogatorio de parte por quien se anuncia como empleador del demandante

durante junio y julio de 1998, solo emergen incongruencias que no permiten construir la confesión en el sentido de que Héctor Darío García Velásquez le hubiere prestado sus servicios personales a través de contrato de trabajo

Así, en primer lugar salta a la vista la incongruencia entre el contrato de trabajo que se anuncia fue suscrito en 1998, pues allí se indicó que el demandante prestaría sus servicios como almacenista, pero 20 años después, en el año 2018, el demandado expide certificación laboral por los mismos 2 meses, en el que indica esta vez que fungió como auxiliar contable, pero por si fuera poco lo anunciado, el demandado en el interrogatorio de parte señaló que el demandante realizó una actividad completamente diferente, como era mover una máquina de un taller a otro, con ocasión a su traslado de lugar de establecimiento de comercio, y aunque el demandado después intentó explicar que había puesto la denominación de almacenista en el contrato de trabajo, porque no sabía cómo describir la función, lo cierto es que también señaló que no sabía cuándo ni quién había elaborado dicho contrato; por lo que, mucho menos podía saber el demandado que allí se había insertado la función de "almacenista", que a su vez aparece contradictoria con la afirmación del demandado de que en su taller no se vende ningún tipo de repuesto, y por ello, también desconoce la Sala, si el demandante de haber sido almacenista, entonces qué inventario debía almacenar, si no se vendía ningún repuesto.

Por otro lado, en la contestación a la demanda hecho 2.21 (fl. 145, c. 1) el demandado José Jairo Vallejo García dijo que desde el año 2000 al 2005 había solicitado a Colpensiones que emitieran el cálculo actuarial por los tiempos laborados por el demandante, pero en el interrogatorio este manifestó que no había ido a Colpensiones y que solo pagó el cálculo actuarial porque le había llegado a su taller el documento, pero en el expediente milita solicitud de pago del cálculo realizada el 10/04/2018 por el testigo a través de abogado (fl. 150 a 152, c. 1), esto es, meses antes de la presentación de la demanda de ahora el 04/12/2018 (fl. 110, c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, ofrece serias dudas a la Sala la existencia de la relación de trabajo entre el demandante y José Jairo Vallejo García, pese a la documental allegada y el interrogatorio de parte del demandado, si en cuenta se tiene el vínculo de familiaridad que ostentan - tío y sobrino- (indicio de familiaridad), así como que José Jairo Vallejo García al absolver el interrogatorio de parte adujera que no acostumbra a celebrar contratos de trabajo por escrito, y mucho menos considera que las personas que prestan servicios en su taller mecánico sean sus trabajadores, pues anotó que todos han sido independientes, pero precisamente su

tío sí haya sido su trabajador y con este sí haya firmado un contrato de trabajo

(indicio de comportamiento en sus relaciones laborales).

Asimismo, no se explica la Sala la razón por la cual, si el vínculo perduró únicamente

por 2 meses, junio y julio de 1998, esto es, escasos 60 días, haya contradicción en

las funciones realizadas por el demandante, a saber, como "almacenista", aun

cuando el demandado adujo carecer de mercancía para almacenar; como auxiliar

contable, y a su vez como persona contratada para movilizar máquinas de un local

comercial a otro (indicio de inexistencia de la labor).

Igualmente, en la contestación a la demanda se anunció que entre los años 2000 y

2005 a motu proprio había solicitado el cálculo actuarial a Colpensiones, pero en el

interrogatorio anunciara que ello ocurrió por solicitud de la administradora pensional

que le llegara a su local comercial, pero finalmente dicha solicitud de cálculo ocurrió

tan solo 8 meses antes de que se presentara la demanda de ahora, a través de un

profesional del derecho, a quien tuvo que otorgar un mandato para tal actividad; por

lo que, se extraña la Sala del olvido del demandado en tal actividad especializada

ante una administradora pensional cercana a la demanda presentada en su contra

(indicio de ajenidad en el trámite para el pago del cálculo actuarial).

Finalmente, llama poderosamente la atención de la sala que el proceso de ahora

haya sido iniciado en el año 2018, esto es, con posterioridad a un primer proceso

en el que se pretendía la pensión de vejez por las mismas 500 semanas de

cotización dentro de los 20 años anteriores y que hubiere finalizado con sentencia

proferida por esta Colegiatura el 16/10/2013 en la que se adujera que el

demandante, tenía solo 498 semanas (fl. 55 a 56, c. 1); para solicitar en el proceso

actual únicamente 2 meses de trabajo para completar las 2 semanas faltantes.

La suma de los indicios anteriormente descritos permite inferir a la Sala el ánimo de

simular un vínculo laboral, con el fin de que el tío del empleador obtenga una

pensión de vejez, que no pudo alcanzar en proceso anterior, de allí que la

jurisprudencia exija en este tipo de procesos la acreditación del vínculo laboral para

evitar el fraude en al sistema.

En conclusión, para la Sala con la prueba reseñada y valorada no se llega a la

certeza de que el actor le prestó un servicio personal subordinado para los meses

de junio y julio de 1998 al codemandado José Jairo Vallejo García y por ello, se

confirmará la decisión de primera instancia, así como la orden de expedición de

copias con destino a la fiscalía ante el posible fraude procesal que emerge de lo

Héctor Darío García Velásquez vs Colpensiones y José Jairo Vallejo García

atrás mencionado, que constituye una obligación del juez si considera que hay

mérito para ello.

Finalmente, frente al reproche del codemandado José Jairo Vallejo García

consistente en que el despacho debió decretar un dictamen pericial para establecer

la autenticidad de los documentos que daban cuenta del vínculo laboral, es preciso

aclarar que la duda que se desprende de tales documentos, no corresponde a la

persona que los elaboró - art. 244 del C.G.P. que prescribe que todo documento es

auténtico si se tiene certeza sobre la persona que lo haya elaborado, manuscrito o

firmado -, sino de su contenido; por lo que, de la autenticidad del documento no se

sigue la veracidad de lo que allí se declaró. En consecuencia, en este punto también

fracasa la apelación.

2.2. Digresión

Finalmente se llama la atención a la *a quo* para que en lo sucesivo se abstenga de

realizar declaraciones, que ya hayan sido dadas en procesos anteriores, pues en el

evento de ahora la juzgadora declaró que el demandante era beneficiario del

régimen de transición, cuando tal declaración ya había sido realizada por esta

Colegiatura 16/10/2013 que en voces del Magistrado Julio César Salazar Muñoz se

concluyó el beneficio transicional a favor del entonces demandante Héctor Darío

García Velásquez. Decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, y por ello, la juez de

ahora no podía volver analizar lo ya ajusticiado por la judicatura.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se confirmará la decisión apelada. Costas en esta

instancia a cargo del demandante y demandado José Jairo Vallejo García ante el

fracaso del recurso de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 365

del C.G.P. y a favor de la demandada Colpensiones.

**DECISIÓN** 

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -

Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE** 

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Héctor Darío García Velásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y José Jairo Vallejo García.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al demandante y demandado José Jairo Vallejo García a favor de la demandada Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

# **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

#### **Firmado Por:**

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon** 

# Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 1 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18cba3157a52dd96107bef83b12c012c39255233f4308f636eac8598403c87bf

Documento generado en 01/09/2021 07:01:44 a.m.